



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 22643/2025

Neuquén, 31 de diciembre de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ del Dr. Echeverría el día 30/12/2025 a las 17:50 horas de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Teniendo en cuenta el estado de las actuaciones y dada la urgencia del trámite, habilítese día y hora para tratar lo solicitado.

Sin perjuicio de ello, en relación a la solicitud de habilitación de feria judicial téngase presente la misma y estese a lo que resuelva el juez de feria que se encuentre de turno.

Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ del Dr. Echeverría el día 30/12/2025 a las 12:17 horas de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase al Sr. C. D. M. por presentado, por parte, con patrocinio letrado y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCyC (cfr. Ac. 36/2013 CSJN).

Habiendo sido validado el domicilio electrónico, téngase por constituido el domicilio electrónico del nombrado en el indicado por el Dr. Ezequiel Adrián Echeverría.

Téngase por ampliada y por modificada la demanda, lo que se hará saber al correrse traslado de la acción (art. 331, CPCyC).

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre el replanteo de medida cautelar peticionado en estos autos caratulados: “***M.***,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

M. A. Y OTRO c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS PRIVADOS (OSPEPRI) s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES”

(Expte. N° FGR 22643/2025); tal como fue relatado el 29/12/2025, se presenta M. A. M. a interponer acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DE PETROLEROS PRIVADOS (OSPEPRI), a los fines de que se le ordene a la demandada que restaure su alta como afiliada y le brinde cobertura íntegra y total de la intervención quirúrgica oncológica pancreatectomía corporo-caudal, linfadectomía tronco celíaco videolaparoscópica y tratamientos complementarios (códigos 080804, 070408 y 090112) por diagnóstico de tumor quístico pancreatico, como así también proceda a brindar la cobertura de todos los gastos médicos que se deriven de la cirugía y consultas post operatorias.

Peticionó una medida cautelar con idéntico objeto.

Por resolución del 29/12/2025 se rechazó la medida cautelar tendiente a obtener su reafiliación a la obra social, al considerarse que el titular de la misma, en los términos del art. 9 de la ley 23.660, era el conviviente de la actora y no la propia actora, por lo que el Juez Federal Subrogante que en la ocasión intervino, consideró que la Sra. M. carecía de legitimación para demandar a la obra social accionada por aspectos atinentes al desarrollo del vínculo legal que la misma mantiene con su conviviente y que le impone la ley 23.660, siendo su relación con la demandada accesoria o dependiente del vínculo principal que existe entre el afiliado titular y la obra social, accediendo a la cobertura médica por derivación del derecho del afiliado titular.

Asimismo, se indicó allí que la subsistencia de la cobertura de la actora estaba condicionada a la vigencia del vínculo del titular con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

obra social, lo que además no se encontraba acreditado en tanto no se había demostrado que el plazo de tres meses previsto por el art. 10 de la ley 23.660 se encontrara vigente. Ello en tanto, si bien la actora había manifestado en su escrito que su conviviente fue desvinculado de su empleadora AESA el 7/10/2025, ello no se encontraba probado.

Así se entendió que no existía verosimilitud en el derecho respecto de la pretensión cautelar de reafiliación, lo que repercutió en el otro tramo de la medida cautelar pretendida.

Tras ello, el día 30/12/2025 se presenta el Sr. C. D. M. (afiliado principal de la obra social) a adherir a la demanda de la Sra. M., acompañando prueba documental a los fines de acreditar que el distracto laboral del mismo ocurrió el 7 de octubre de 2025 encontrándose por ello aún dentro del plazo de tres meses de cobertura sin aportes establecido en el art. 10 de la ley 23.660, solicitando además el replanteo de la medida cautelar requerida, peticionando ahora cautelarmente que se le requiera a OSPEPRI que restaure el alta de la Sra. M. como afiliada y proceda a brindarle la cobertura íntegra y total de la intervención quirúrgica oncológica pancreatectomía corporo-caudal, linfadectomía tronco celíaco video laparoscópica y tratamientos complementarios (códigos 080804, 070408 y 0901129).

Llegados entonces así estos autos a despacho para resolver, examinaré la procedencia del nuevo pedido de medida precautoria, comenzando en primer lugar por el atinente al pedido de reafiliación.

Así, teniendo en cuenta que su objeto coincide parcialmente con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “*no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado*” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada en la página N° 3 del PDF de fs. 23/53 y con la constancia del CODEM acompañada en la página N° 1 del PDF “documental amplia demanda” quedaría establecido que el Sr. M. se encontraría afiliado a la obra social demandada habiendo derivado sus aportes a la misma al menos hasta el 30/12/2025.

Con respecto a la vigencia de su afiliación, si bien no se encuentra debidamente acreditado que el distracto haya acaecido el 7 de octubre de 2025 y que por lo tanto, ella finalice recién el 7/1/2025 conforme lo afirmara la accionada en el escrito inicial -puesto que no ha acompañado el acuerdo de desvinculación laboral del actor-, aún ante la carencia de un plexo probatorio que dé cuenta acabadamente del relato de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

hechos efectuado por la actora, en este estado preliminar del proceso, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en “*PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (S.I. N° 201/08) que “...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado”.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admita como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando ahora sí el marco legal aplicable vinculado a la reafiliación de la actora, tenemos que la ley 23.660 establece en su art. 8 que “—Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las entidades:

a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público.”

A su turno, el art. 9 establece que — *Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:*

b) Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Por último, en lo que aquí interesa, el art. 10 del mismo cuerpo normativo indica:

“El carácter de beneficiario otorgado en el inciso a) del artículo 8 y en los incisos a) y b) del artículo 9 de esta ley subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, con las siguientes salvedades:

a) En caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieran desempeñado en forma continuada durante más de tres (3) meses mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses, contados de su distracto, sin obligación de efectuar aportes;”

Ahora bien: conforme surge del relato de los hechos efectuado por la propia accionante en su escrito inicial de fecha 28/12/2025, el vínculo contractual que uniera a la obra social y a su conviviente se habría extinguido el 7/10/2025 al desvincularse de su empleadora, motivo por el cual, “... tanto él como su grupo familiar, desde ese día comenzó a gozar del plazo de 3 meses de cobertura sin aportes establecido en el art. 10 de la ley 23.660” (cuarto párrafo de la pág. 4 de la demanda). En consecuencia, teniendo en cuenta la normativa antes reseñada, la calidad de beneficiario del Sr. M. y -por ende- de su grupo familiar se mantendría vigente hasta el día **7/1/2025**, subsistiendo por ello a la fecha el deber de la obra social de mantener su afiliación y brindar la cobertura.

Por otra parte, la afiliación previa de la Sra. M., surgiría de la constancia acompañada en la página N° 4 del PDF de fs. 23/53 desprendiéndose de allí que la actora sería integrante del grupo familiar del Sr. M. constando allí su “baja”. Asimismo, del intercambio de correos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

electrónicos efectuado entre la Sra. M. y la demandada OSPEPRI acompañada en la página N° 5 del PDF de fs. 23/53 y de la autorización adjunta en la página N° 10 del mismo PDF, se desprendería también que la actora habría estado afiliada a la accionada al menos hasta el 4/11/2025, habiéndosele indicado el 10/12/2025 que “*No se registraron datos para el DNI ... M., M. A. El titular no tiene carga de familia en su codem. Luego de realizado trámite de documentación actualizada se gestionara su solicitud*” (página N° 19 del PDF de fs. 23/53). En la misma fecha la accionada le habría indicado que el titular de la obra social debía añadirla a su CODEM habiéndole requerido documentación vinculada al titular y al adherente (página N° 18 del mismo PDF).

En ese marco, con el escaso grado de certeza que la instancia requiere, teniendo en cuenta la normativa antes reseñada y la circunstancia fáctica alegada, entenderé verosímil, en este inicial estado del trámite, el derecho de la Sra. M. a obtener la restauración de su alta como afiliada de la obra social demandada en su calidad de integrante del grupo familiar de su conviviente el Sr. M. , hasta el día 7/1/2025 inclusive.

Con ese alcance se admitirá la medida cautelar en ese aspecto del reclamo: se hará lugar a la pretensión cautelar ejercida por C. D. M. y se intimará a OSPEPRI a reafiliar a la Sra. M. A. M. dentro del grupo familiar primario del titular (art. 9 inc. b) ley 23.660) en el plazo de doce (12) horas, y a proveerle la cobertura prevista por el Programa Médico Obligatorio **hasta el día 7/1/2025 inclusive.**

En punto a la procedencia de la medida cautelar respecto de la cobertura integral de la intervención quirúrgica oncológica pancreatectomía corporo-caudal, linfoadectomía tronco celiaco video





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

laparascópica y tratamientos complementarios (códigos 080804, 070408 y 090112), tenemos que la indicación de la cirugía (pancreatectomía corporo-caudal y linfadenectomía tronco celiaco video laparascópica) habría quedado en principio acreditada con la prescripción médica de fecha 5/12/2025 y con la indicación de fecha 9/12/2025 que habría suscripto el Dr. Juan Manuel Lamot, médico cirujano. De ésta última cirugía que la actora tendría un diagnóstico de “*tumor quístico pancreal*” (página N° 14 del PDF denominado “DOCUMENTACION DEMANDA” de fs. 23/53).

Así, estaría acreditada la condición médica de la actora y la prescripción médica de contar con la intervención quirúrgica oncológica pancreatectomía corporo-caudal, linfadenectomía tronco celiaco video laparascópica.

Analizando el marco legal, tengo presente que el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de Salud Pública –vigente en virtud de lo establecido por la Resolución 1991/2005–, establece en su Anexo I como cobertura obligatoria la especialidad de “Cirugía general” y en su Anexo II las prácticas “escisión corporo-caudal esplenopancreatectomía” (080804) y “linfadenotomía” (090106).

De allí la cirugía, con la provisionalidad propia de esta instancia, el carácter obligatorio de la intervención quirúrgica reclamada.

Así, en el escenario descripto, el derecho de la actora a obtener la cobertura de la intervención quirúrgica aparece verosímil, porque ella estaría incluida en el Programa Médico Obligatorio aprobado por Res. 201/2002 del Ministerio de Salud de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Ahora bien, con respecto a lo demás pretendido (cobertura integral de los “*tratamientos complementarios (códigos 080804, 070408 y 090112)*”) observo que la parte no ha especificado cuales serían los mismos ni ha demostrado por el momento la necesidad de recibir tratamiento complementario alguno. Por eso, este aspecto de la pretensión cautelar será rechazado.

Lo expuesto conducirá al acogimiento parcial de la medida cautelar pretendida.

En cuanto al peligro en la demora, lo entiendo reunido a tenor de la naturaleza del derecho vulnerado –a la salud–, que registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en “*Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo*” (SI 086/2002).

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “... ‘el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’...como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo...su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental’ ...y que a partir de ‘lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga'... ”.

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en doce (12) horas, en atención al criterio sentado por la Alzada en “*Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986*” (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá en la medida en que se mantenga la prescripción médica y **mientras se mantenga la afiliación de la actora a la demandada (hasta el día 7/1/2025 inclusive)**.

Por lo expuesto,

RESUELVO: **1) HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por **C. D. M.** y, en consecuencia, ordenar a la **OBRA SOCIAL DE PETROLEROS PRIVADOS (OSPEPRI)** que proceda, **en el plazo de doce (12) horas**, a restaurar el alta de su conviviente **M. A. M.** como afiliada beneficiaria de la obra social, **hasta el día 7/1/2025 inclusive**, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento.

2) HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada por **M. A. M.** y, en consecuencia, ordenar a la **OBRA SOCIAL DE PETROLEROS PRIVADOS (OSPEPRI)** que le brinde a la nombrada **en el plazo de doce (12) horas** –que se superpone con el plazo otorgado en el punto anterior- cobertura integral, al 100%, para la intervención quirúrgica oncológica pancreatectomía corporo-caudal y linfadectomía tronco celíaco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

video laparascópica, prescripta por su médico tratante. Ello, mientras se mantenga su afiliación (hasta el día 7/1/2025 inclusive) y siempre que se mantenga la prescripción médica y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias en caso de incumplimiento, **RECHAZÁNDOLA** en lo demás peticionado (cobertura integral de los “*tratamientos complementarios (códigos 080804, 070408 y 090112*”).

Preste la parte actora caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológrafamente, escaneada y firmada electrónicamente por su patrocinante.

Cumplido, librese oficio a la demandada a los fines de comunicarle lo aquí dispuesto, el que será confeccionado y firmado electrónicamente por Secretaría, una vez prestada la caución juratoria ordenada, debiendo la parte interesada descargar e imprimir el mismo a efectos de su diligenciamiento –o bien remitirlo electrónicamente, según la modalidad que adopte el ente destinatario–, pudiendo constatarse las firmas electrónicas aplicadas al mismo y la providencia que lo ordena a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas” -Justicia Federal de General Roca con el número y año del expediente-).

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

